



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 146-2023-GM-MPC

Cañete, 04 de setiembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe N°043-2023/OGAF/MPC, Informe N°5171-2023-OGAF-OLCPYM-MPC, Memorandum N°0694-2023-OGAF/MPC, Informe Legal N°396-2023-GAJ-MPC, Memorandum N°0668-2023-OGAF/MPC, Informe N° 1224-2023-JAGS-GODUR-MPC; y demás actuados; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el inciso 6) del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, es la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, *le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;*

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 59-2023-AL-MPC, de fecha 07 de febrero de 2023, se resuelve en su Artículo Primero, Delegar al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete, Departamento de Lima, numeral 10) “Aprobar la Resolución de Contratos por caso fortuito o fuerza mayor, por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista por causa que le es imputable, así como en otros supuestos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.”

Que, el artículo 39° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N°377-2019-EF, Decreto Supremo N°168-2020-EF y Decreto Supremo N°162-2021; se suscribió el CONTRATO N°001-2023-SGLCPYM/GAF/MPC de fecha 08 de febrero de 2023, para la ejecución de la obra denominada “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL DEL PRONOEI CAMINITOS DE QUISQUE DEL ANEXO SAN JUAN DE QUISQUE, DISTRITO DE COAYLLO, PROVINCIA DE CAÑETE DEPARTAMENTO DE LIMA”, por un plazo de 90 días calendarios, contados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato;

Que, con Carta N°018-2023-CJ&L.ARCEINSAC de fecha 15 de junio de 2023, la empresa CJ&L. ARCEINSAC, hace entrega del informe del supervisor de obra en la cual señala que la contratista CONSORCIO SAN JUAN hace entrega del calendario acelerado con *fuera de plazo* conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 203° numeral 203.4 “La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el numeral precedente puede ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato...”;

Que, con Carta N°022-2023-CJ&LARCEINSAC/(CUI) N°2482880 de fecha 05 de julio de 2023, la empresa CJ&L.ARCEINSAC, hace entrega del Informe N°08 del jefe de supervisión en el que manifiesta el retraso en la ejecución de obra según el nuevo calendario acelerado que presenta la contratista CONSORCIO SAN JUAN; por lo tanto, se adjuntan los detalles del incumplimiento en dio documentos;

Que, con Informe N°0786-2023-JAGS-(E)SGOPyPI-GODUR/MPC, de fecha 06 de julio de 2023, la Sub Gerencia de Obras Públicas y Proyectos de Inversión, luego de su análisis técnico, concluye que, *el contratista realizó la presentación al supervisor del calendario acelerado fuera de plazo infringiendo el art. 203 numeral 203.4 del RLCE. El contratista no ha presentado hasta la fecha la valorización de obra N°01 y N°02, asimismo según informe del supervisor, este tiene solo un avance de 6.6% de avance acumulado real, teniendo un atraso de más del 80% de lo programado, infringiendo así el artículo 203 numeral 203.5. de acuerdo al informe de la empresa supervisora indica que el contratista tiene una penalidad de S/. 44,550.00 soles y están conforme a lo señalado en los asientos y cartas emitidas por el supervisor, sin embargo, la Sub Gerencia sustenta la penalidad por la suma de S/. 49,500.00 soles; asimismo, dicho informe recomienda que, la aplicación de las penalidades deberá ser revisadas y aplicadas por el Órgano Encargado de las Contrataciones, a fin de que se cumpla con lo indicado en el Contrato, Recomendando que, se deba INICIAR los trámites correspondientes que conlleven a RESOLVER el CONTRATO DE OBRA N°001-2023-SGLCPYM/GAF/MPC;*

Que, con Informe N° 1046-2023-JAGS-GODUR-MPC de fecha 07 de julio de 2023, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, remite la presentación de calendario acelerado fuera de plazo de la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL DEL PRONOEI CAMINITOS DE QUISQUE DEL ANEXO SAN JUAN DE QUISQUE, DISTRITO DE COAYLLO, PROVINCIA DE CAÑETE DEPARTAMENTO DE LIMA”, CUI N°2482880;

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 146-2023-GM-MPC

Que, con Carta N°017-2023-CJ&LARCEINSAC/(CUI) N°2482880, de fecha 15 de junio de 2023, el Gerente General de la empresa CJ&LARCEINSAC, hace entrega del informe de penalidades infringido a la contratista CONSORCIO SAN JUAN en las cuales se ha sustentado los incumplimientos por lo cual se adjunta el informe en donde detalla las penalidades aplicadas;

Que, con Informe N°0763-2023-JAGS-(E)SGOPyPI-GODUR/MPC de fecha 03 de julio del 2023, el Sub Gerente de Obras Públicas y Proyectos de Inversión, después de haber evaluado la documentación y los hechos antes descritos recomienda que, la aplicación de las penalidades deberá ser revisadas y aplicadas por el Órgano encargado de Contrataciones de la MPC, a fin de que se cumpla con lo indicado en el contrato y el reglamento de la ley de contrataciones del estado. La obra tiene solo un avance de 6.60% de avance acumulado real, teniendo un atraso de más del 80% de lo programado. Debe INICAR los trámites correspondientes que conlleven a RESOLVER el CONTRATO DE OBRA N°001-2023-SGLCPYM/GAF/MPC;

Que, con Informe N°1022-2023-JAGS-GODUR-MPC de fecha 05 de julio de 2023, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, remite la acumulación máxima de penalidades, en la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL DEL PRONOEI CAMINITOS DE QUISQUE DEL ANEXO SAN JUAN DE QUISQUE, DISTRITO DE COAYLLO, PROVINCIA DE CAÑETE DEPARTAMENTO DE LIMA”, según el análisis detallado por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Proyecto de Inversión;

Que, con Memorándum N°0040-2023-OGAF/MPC de fecha 06 de julio de 2023, la Oficina General de Administración y Finanzas, solicita opinión legal, según el análisis detallado por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, para que continúe con su trámite correspondiente;

Que, con Memorándum N°0668-2023-OGAF/MPC de fecha 08 de agosto de 2023, la Oficina General de Administración y Finanzas, reitera la solicitud de opinión legal a fin de acelerar los trámites y no afecte la continuidad de la ejecución del proyecto, adjuntando los informes pertinentes;

Que, con Informe Legal N°396-2023-GAJ-MPC de fecha 11 de agosto de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los documentos, opina: “3.1. Que, previamente, se derive los presentes actuados a la Oficina de Logística, Control Patrimonial y Maestranza para certificar y/o determinar la aplicación del monto máximo de penalidad incurrido por la empresa contratista CONSORCIO SAN JUAN, con cuyo informe; y, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 161 y 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, Clausula Decima Quinta del CONTRATO N°001-2023-SGLCPYM/GAF/MPC, y los informes de la especialidad de ingeniería, APLICAR la máxima penalidad por mora (10% del monto del contrato) a la empresa contratista; 3.2. Que, acorde con lo dispuesto por el numeral 164.1 del artículo 164, 165 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y los informes de la especialidad de ingeniería **corresponde RESOLVER EL CONTRATO N°001-2023-SGLCPYM/GAF/MPC, ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°041-2022-MPC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito con el CONSORCIO SAN JUAN, para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL DEL PRONOEI CAMINITOS DE QUISQUE DEL ANEXO SAN JUAN DE QUISQUE, DISTRITO DE COAYLLO, PROVINCIA DE CAÑETE DEPARTAMENTO DE LIMA”, por la causal de haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad en la ejecución de la citada obra, conforme a los sustentos dados por el área usuaria; 3.3. Se notifique vía carta notarial el acto resolutorio que recaiga en los presentes actuados al CONSORCIO SAN JUAN en el domicilio consignado en el Contrato N°001-2023-SGLCPYM/GAF/MPC, debiendo consignar la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles; 3.4. Se encargue a la Oficina de Logística, Control Patrimonial y Maestranza, remita copia de los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que proceda conforme a sus atribuciones, (...) 3.7. Sobre la paralización de la obra comunicado en el Informe N°1224-2023-JAGS-GODUR-MPC y sus actuados, se deriven a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural para su evaluación y reinicio de la obra, de acuerdo a Ley;**

Que, con Memorándum N°0694-2023-OGAF/MPC con fecha de recepción 14 de agosto de 2023, la Oficina General de Administración y Finanzas, deriva el expediente completo por la acumulación de penalidades por parte del Consorcio Contratista San Juan a fin de acelerar los trámites, y no afecte la continuidad de la ejecución del proyecto;

Que, con Informe N°5171-2023-OGAF-OLCPYM-MPC de fecha 28 de agosto de 2023, la Oficina de Logístico, Control Patrimonial y Maestranza, concluye: 3.4. Que, esta Oficina opina de conformidad con lo señalado en los informes que como antecedente forman parte del presente documento y en contraste con la normativa legal aplicable, que el Consorcio San Juan ha alcanzado **el monto máximo de penalidad** por otras penalidades, por el monto de S/.49,500.00 (Cuarenta y nueve mil quinientos y 00/100 soles), sin embargo y haciendo acotación a lo que establece el artículo 161° del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N°344-2018-EF, solo se puede cobrar el 10% del monto del Contrato N°001-2023-SGLCPYM/GAF/MPC el mismo que equivale a S/.25,699.75 (Veinticinco Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 75/100 soles); 3.5. Que, nuestra Entidad puede resolver el Contrato N°001-

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...

Pag. N° 03

R.G. N° 146-2023-GM-MPC

2023-SGLCPYM/GAF/MPC al haber alcanzado el Consorcio San Juan, el monto máximo de penalidad por otras penalidades; y por no remitir dentro del plazo legal, el calendario acelerado de obra; 3.6. Que, por último, de la revisión de la documentación se evidencia que el Consorcio San Juan no entregó el calendario acelerado de obra solicitado por la Entidad, razón por el cual ese incumplimiento, es una causal para resolver el Contrato N°001-2023-SGLCPYM/GAF/MPC, en mérito al numeral 203.5 del artículo 203 del Reglamento de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado; se evidencia de conformidad con el plazo contractual del citado contrato, venció el 14 de agosto de 2023, es decir desde el día 15 de agosto del presente año el Consorcio San Juan, está incurriendo en penalidad por mora, razón por el cual se debe remitir información correspondiente para aplicar dicha penalidad por mora;

Que, con Informe N°043-2023/OGAF/MPC con fecha de recepción 01 de setiembre de 2023, la Oficina General de Administración y Finanzas, solicita que, en uso de sus facultades conferidas en el artículo 20 numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°059-2023-AL-MPC; se ha delegado en el Gerente Municipal de la MPC, entre otras, la función y atribución para aprobar la resolución de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista por causas que le es imputable (...);

Sobre la Aplicación de la Penalidad

Que, es preciso señalar que, conforme a los párrafos precedentes, la empresa contratista CONSORCIO SAN JUAN, ha incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales en la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL DEL PRONOEI CAMINITOS DE QUISQUE DEL ANEXO SAN JUAN DE QUISQUE, DISTRITO DE COAYLLO, PROVINCIA DE CAÑETE DEPARTAMENTO DE LIMA”, con relación a ello, la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N°001-2023-SGLCPYM/GAF/MPC, ha establecido lo siguiente:

“CLAUSULA DECIMO QUINTA: PENALIDADES

Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad Diaria} = 0.10 \times \text{monto vigente} \\ F \times \text{plazo vigente en días}$$

Donde:

F= 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme al numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, la ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

Que, dicho esto, y concordante con el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece lo siguiente respecto a Penalidades: “161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria; 161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse; 161.3 (...); 161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento”;

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 04
R.G. N° 146-2023-GM-MPC



Que, el artículo 162° de la misma norma acotada, se describe: 162.1. “En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F=0.25
 - B.2) Para obras: F=0.15

Que, el numeral 162.2. “Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del Contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso; 162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse. 162.4. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora. 162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo”.

Que, de la normativa esbozada precedentemente y del contrato, tenemos que ante el incumplimiento o retraso injustificado de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, el área usuaria con la información objetiva, razonable y congruente, establece las penalidades incurridas por el contratista, con la finalidad de incentivar al contratista a cumplir los plazos establecidos, como un mecanismo coercitivo, apropiado para motivar el cumplimiento de sus obligaciones, y para resarcir los eventuales daños y perjuicios ocasionados, efectuándose los cálculos acorde con la fórmula establecida en el artículo 162 del Reglamento, la que es concordante con la Cláusula Decima Quinta del Contrato N°001-2023-SGLCPYM/GAF-MPC;

Que, conforme a los actuados, el área usuaria ha estimado analizar y/o aplicar la resolución del contrato, advirtiéndose al mismo tiempo que también fija la penalidad máxima por incumplimiento de las obligaciones contractuales incurridas por la empresa CONSORCIO SAN JUAN, inclusive contabilizándose los nuevos plazos del calendario acelerado de obra, no obstante, persisten las demoras injustificadas en la ejecución de la obra

Que, además acorde con el numeral 5.2 del artículo 5° del citado Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala que: “el órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra entre otros, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato y/o conformidad compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función;

Que, como se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado establece que las gestiones propias del abastecimiento de bienes, servicios u obras al interior de la Entidad, tales como la gestión administrativa del contrato, el procedimiento de pago y de ser el caso, la aplicación de penalidades, corresponden al Órgano Encargado de las Contrataciones; precisando que la ejecución de las obligaciones contraídas por el contratista **deben ser supervisada por el área usuaria** o por el órgano al que se le haya asignado dicha labor. Bajo el contexto expuesto, corresponde al Órgano Encargado de las Contrataciones, en este caso, la Oficina de Logística, Control patrimonial y Maestranza, la aplicación de la penalidad; y, al área usuaria, en este caso, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, y de la Sub Gerencia correspondiente, establecer de forma objetiva, razonable y congruente las penalidades incurridas por el contratista;

Que, en ese orden de ideas, tenemos que **el área usuaria advierte el incumplimiento de obligaciones contractuales, para que el Órgano Encargado de las Contrataciones aplique la penalidad incurrida por el contratista**, como parte de su función en la gestión administrativa del contrato. Para la aplicación de penalidades, el artículo 161° del Reglamento establece el límite máximo, que debe computarse respecto del monto del contrato vigente del ítem que debe ejecutarse;

///...





“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 05
R.G. N° 146-2023-GM-MPC



Sobre la Resolución de Contrato

Que, sobre la resolución del contrato, se ha establecido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N°001-2023-SGLCPYM/GAF/MPC lo siguiente:

“CLAUSULA DECIMO SEXTA: RESOLUCION DE CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, la ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, determina lo siguiente: **“36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes; 36.2. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.”**

Que, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 164.1, establece que, *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación;*

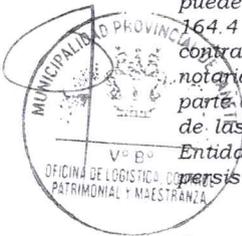
Que, así tenemos que, la Entidad puede resolver el contrato por incumplimiento, cuando el contratista llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades; resultando posible, cuando de la evaluación se determina que el mayor tiempo transcurrido le resulte imputable, dicho esto en el Informe N°889-2023-JAGS-(E)SGOPyPI-GODUR/MPC, Informe N°0763-2023-JAGS-(E)SGOPyPI-GODUR/MPC, Informe N°1022-2023-JAGS-GODUR-MPC e Informe N°1046-2023-JAGS-GODUR-MPC, las áreas técnicas de la especialidad de ingeniería remiten la acumulación máxima de penalidades en la ejecución de la obra en cuestión, recomendando iniciar los trámites correspondientes que conlleven a RESOLVER EL CONTRATO DE OBRA N°001-2023-SGLCPYM/GAF/MPC;

Que, el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral **165.1**. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial: (...); **165.2**. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento; a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida, c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial; **165.3**. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y numeral **165.4**. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad que parte del contrato queda resultando si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total (...);

Que, en ese sentido, tenemos que, el área usuaria habiendo efectuado el cálculo del monto máximo de penalidad por incumplimiento injustificado en la ejecución de la obra, recomienda resolver el Contrato de Obra N°001-2023-SGLCPYM/GAF/MPC, bajo dicha propuesta técnica, es conveniente acudir al artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual glosa lo siguiente: **207.1**. La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible; **207.2**. La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal, (...) **207.4**. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”





“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...

Pag. N° 06

R.G. N° 146-2023-GM-MPC

Que, debe indicarse que, resulta importante señalar que, *una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada.* En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, *dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitado de cumplirlas; ante ello, es que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas;*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2, ha establecido el Principio de Eficacia y Eficiencia, el mismo que señala: “El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.”, bajo dicho principio, resulta imposible continuar con el contrato, *toda vez que al no cumplir el contratista con sus obligaciones contractuales, no se estaría cumpliendo con la finalidad pública de la contratación, y por ende el cumplimiento de fines, metas y objetivos de la Entidad;*

Que, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo enmarcarse en la normatividad de las Contrataciones Públicas; por lo que, ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la empresa contratista Consorcio SAN JUAN, es que se debe proceder con la resolución del contrato, en concordancia con las opiniones técnicas y legales emitidas por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural; Sub Gerencia de Obras Públicas y Proyectos de Inversión; Oficina General de Logística, Control Patrimonial y Maestranza; y; la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad al TUO de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N°082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N°377-2019-EF y Decreto Supremo N°162-2021-EF, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N°27972, Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC; y contando con las visaciones de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural; la Oficina de Logística, Control Patrimonial y Maestranza; y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER el Contrato N°001-2023-SGLCPYM/GAF/MPC, Adjudicación Simplificada N°041-2022-MPC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, de fecha 08 de febrero de 2023, suscrito por el CONSORCIO SAN JUAN para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL DEL PRONOEI CAMINITOS DE QUISQUE DEL ANEXO SAN JUAN DE QUISQUE, DISTRITO DE COAYLLO, PROVINCIA DE CAÑETE DEPARTAMENTO DE LIMA”, por la causal de haber acumulado el monto máximo de la penalidad por el monto de (S/.49,500.00), en la ejecución de la prestación a su cargo; y en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina General de Logística, Control patrimonial y Maestranza; y a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, realicen las acciones que resulten consecuentes de la resolución contractual, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE vía carta notarial, el acto resolutorio al Consorcio SAN JUAN, debiendo consignar la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225 y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina General de Logística, Control patrimonial y Maestranza, remitir copia de los actuados al TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

Prof. Fermín Melecio Quispe Salcaña
GERENTE MUNICIPAL

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”